

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO PENAL PARA ADOLESCENTES  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO  
Avenida 5C Norte No. 24N-38 Tel. 8800510  
Email. [j5padofconcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j5padofconcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Oficio OG No. 1157

Ref.  
Rad. 76001-31-18-005-2019-00047-00  
Accionante. Quintero Benavides Maryori  
Ofendido. El accionante  
Accionado. Comisión Nacional del Servicios Civil -CNSC-  
Alcaldía de Santiago de Cali e interesados  
Asunto. Acción de Tutela 1ª instancia

Santiago de Cali, 14 agosto de 2019

**ACCION DE TUTELA**

**Señor**  
**Representante legal**  
**Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC**  
**Email. [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)**

Comedidamente y por medio del presente a usted notifico, que dentro de la acción de tutela de la referencia y atendiendo la nulidad decretada por el Superior, se ha dispuesto su vinculación e **igualmente que a través de su página Web proceda a publicar la presente acción constitucional para que los interesados en la Convocatoria No.437 de 2017**, se pronuncien sobre la misma.

Se corre traslado por el término de dos (2) días, contados a partir del recibo de la presente comunicación, anexando copia del libelo y sus anexos, para que se pronuncie sobre los argumentos expuestos por la accionante.

De no contestar, o de hacerlo extemporáneamente, se tendrán por ciertas las alegaciones y se decidirá de plano, sin perjuicio de sanciones por desacato, tal y como lo disponen los artículos 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Sin otro particular,

  
María del Pilar García S.  
Oficial Mayor

2

Santiago de Cali, Junio de 2019.

Honorable:  
JUEZ CONSTITUCIONAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - REPARTO  
E. S. D.

*Referencia: Acción De Tutela Por Violación Del Derecho Fundamental Al Debido Proceso*

*Accionante: \_\_\_\_\_*

*Accionados: Municipio de Santiago de Cali Y la Comisión Nacional Del Servicio Civil*

Marjori Quintanilla Benavides mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 67016849 actuando en nombre propio y en calidad de ciudadana y funcionaria pública, respetuosamente me permito incoar Acción de Tutela en contra del Municipio de Santiago de Cali y la Comisión Nacional del Servicio Civil por la vulneración al derecho fundamental a la igualdad, el Debido Proceso y al principio de Seguridad Jurídica con base en los siguientes:

#### ARGUMENTOS FÁCTICOS.-

PRIMERO.- Soy funcionario público en provisionalidad del Municipio de Santiago de Cali, actualmente estoy inscripto y admitido en el proceso de selección No. 437 de 2017 que se adelanta con la Comisión Nacional del Servicio Civil según Acuerdo No. CNSC - 20171000000256 del 28 de Noviembre de 2017.

SEGUNDO.- La Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de los empleos vacantes del Municipio de Santiago de Cali se estableció con base en el Manual Específico de Funciones regulado por medio del Decreto No. 411.0.20.0673 del 06 de Diciembre de 2016.

TERCERO.- Encontrándose en curso el proceso de selección No. 437 de 2017 se notificó el Decreto 815 del 8 de Mayo de 2018 por medio del cual se modifica el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, respecto de las competencias laborales generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos.

El inciso segundo del párrafo segundo del artículo primero del Decreto 815 de 2018 establece lo siguiente:

*Los procesos de selección en curso o los que se convoquen en el plazo citado en el presente artículo se deberán adelantar con las competencias vigentes al momento de su convocatoria.*

CUARTO.- El Municipio de Santiago de Cali expide el Decreto No. 4112.010.20.0271 del 01 de Junio de 2018 por medio del cual modifica y adiciona el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales adoptado mediante el Decreto No. 411.0.20.0673 del 06 de Diciembre de 2016, y entre tanto, ordena dar aplicación a lo regulado en el Decreto 815 de mayo 8 de 2018.

QUINTO.- La Comisión Nacional del Servicio Civil expidió el Acuerdo No. 20181000001166 del 15 de Junio de 2018 implementando las modificaciones que efectuó el Municipio de Santiago de Cali por medio del Decreto No. 4112.010.20.0271 del 01 de Junio de 2018, incluso adiciono los cargos que resultaron vacantes como consecuencia de la modificación de la planta de empleos.

SEXTO.- Teniendo en cuenta que no se tenía claridad con base en que Manual Específico de Funciones se establecerían las pruebas para el concurso de méritos, se procedió a solicitar dicha información directamente a la CNSC, quien informa que se tiene como base los decretos 673 de 2016 y 271 de 2018.

SÉPTIMO.- En este momento estamos próximos a presentar las pruebas escritas dentro del proceso de selección No. 437 de 2017 y las mismas están siendo construidas con base en el Decreto 271 de 2018, el cual no puede ser tenido en cuenta para el presente concurso de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 815 de 2018.

OCTAVO.- El Municipio de Santiago de Cali y la CNSC están vulnerando el derecho fundamental al Debido Proceso y como consecuencia también están violando el principio de Seguridad Jurídica y Legalidad, al someternos a unas pruebas escritas con base en un Decreto que no puede ser tenido en cuenta.

NOVENO.- El Municipio de Santiago de Cali ha vulnerado la normatividad del Empleo Público y la Carrera Administrativa al realizar una reforma a la Planta de Empleos para adicionar treinta (30) vacantes y/o empleos más al Proceso de Selección sin realizar los respectivos estudios que soporten las modificaciones de la planta de empleos, los cuales deben basarse en metodologías de diseño organizacional y ocupacional.

Además, no cumplieron con los requisitos mínimos que corresponden a los Análisis de los procesos técnico-misionales y de apoyo, la evaluación de la prestación de los servicios y la evaluación de las funciones, los perfiles y las cargas de trabajo de los empleados.

DÉCIMO.- El proceso de selección No. 437 de 2017 me está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso, el principio de seguridad jurídica y legalidad al realizar unas pruebas con base en el Decreto 271 de 2018 el cual no puede ser aplicado según lo dispone el inciso segundo del párrafo segundo del artículo primero del Decreto 815 de 2018, lo cual establece una prohibición expresa.

3

DÉCIMO PRIMERO.- Adicionalmente la Comisión Nacional del Servicio Civil que es la entidad que debe adelantar las acciones de verificación y control de la gestión de los procesos de selección con el propósito de aplicar adecuadamente el principio de mérito, ha permitido que las modificaciones que ha realizado el Municipio de Santiago de Cali por medio del Decreto 271 de 2018 al Manual de Funciones sean aplicadas en las pruebas escritas del concurso, aun cuando está expresamente prohibido por el Decreto 815 de 2018.

DÉCIMO SEGUNDO.- La Comisión Nacional del Servicio Civil también acepto los nuevos cargos que resultaron de la reforma de la planta de empleos por medio del Decreto 271 de 2018, para adicionarlos a la OPEC del proceso de selección No. 437 de 2017, aun cuando tenía pleno conocimiento, por conocer las normas del empleo público y la carrera administrativa, de las irregularidades que presenta dicha reforma.

DÉCIMO TERCERO.- Con el propósito de que se me garantice el debido proceso dentro de las pruebas escritas del proceso de selección No. 437 de 2017 no deben ser tenidos en cuenta el Decreto 271 de 2018 dentro de las mismas.

DÉCIMO CUARTO.- Este es el medio de defensa judicial más idóneo para lograr la protección de mis derechos fundamentales, toda vez que el medio de control idóneo es la acción de nulidad simple, sin embargo las etapas procesales que se deben agotar no permite la eficacia de la protección.

#### DERECHOS VULNERADOS.-

Conforme a lo anterior se evidencia una clara vulneración al Derecho fundamental del Debido Proceso, principio de seguridad jurídica y principio de legalidad, confianza legítima.

#### FUNDAMENTO JURÍDICO.-

La Corte Constitucional ha establecido el alcance del principio de Seguridad Jurídica en los siguientes términos:

##### **PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA-Alcance**

*Sobre la seguridad jurídica se consigna en la sentencia T-502 de 2002: "3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el*

ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas // En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado. En el plano constitucional ello se aprecia en la existencia de términos perentorios para adoptar decisiones legislativas (C.P. arts. 160, 162, 163, 166, entre otros) o constituyentes (C.P. Art. 375), para intentar ciertas acciones públicas (C.P. art. 242 numeral 3), para resolver los juicios de control constitucional abstracto (C.P. art. 242 numerales 4 y 5). En el ámbito legal, las normas de procedimiento establecen términos dentro de los cuales se deben producir las decisiones judiciales (Códigos de Procedimiento Civil, Laboral y de seguridad social, penal y Contencioso Administrativo), así como en materia administrativa (en particular, Código Contencioso Administrativo) // 4. La existencia de un término para decidir garantiza a los asociados que puedan prever el momento máximo en el cual una decisión será adoptada. Ello apareja, además, la certeza de que cambios normativos que ocurran con posterioridad a dicho término no afectará sus pretensiones. En otras palabras, que existe seguridad sobre las normas que regulan el conflicto jurídico o la situación jurídica respecto de la cual se solicita la decisión. Ello se resuelve en el principio según el cual las relaciones jurídicas se rigen por las normas vigentes al momento de configurarse dicha relación, que, en buena medida, se recoge en el principio de irretroactividad de la ley; en materia penal, debe señalarse, existe una clara excepción, por aplicación del principio de favorabilidad, que confirma la regla general // Al considerarse, en el ámbito de la certeza y estabilidad jurídica (seguridad jurídica), la existencia de precisos términos para que la administración o el juez adopten decisiones y el principio de conocimiento de las normas aplicables al caso concreto, se sigue que dichos términos fijan condiciones de estabilización respecto de los cambios normativos. De ahí que, durante el término existente para adoptar una decisión, la persona tiene derecho a que sean aplicadas las normas vigentes durante dicho término. No podría, salvo excepcionales circunstancias en las cuales opera la favorabilidad o por indiscutibles razones de igualdad, solicitar que se le aplicaran aquellas disposiciones que entren en vigencia una vez se ha adoptado la decisión. Es decir, una vez vencido el término fijado normativamente para adoptar una decisión opera una consolidación de las normas jurídicas aplicables al caso concreto. Consolidación que se torna derecho por razón del principio de seguridad jurídica y, además, constituye un elemento del principio de legalidad inscrito en el derecho al debido proceso".<sup>1</sup>

La ley 909 de 2004 regula el empleo público y la carrera administrativa, establece en su artículo 46 lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Sentencia C-250/2012 del 28 de Marzo de 2012, MP Humberto Antonio Sierra Porto

**ARTÍCULO 46. REFORMAS DE PLANTAS DE PERSONAL.** <Artículo modificado por el artículo 228 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las reformas de plantas de personal de empleos de las entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, deberán motivarse, fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la Administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren, elaborados por las respectivas entidades bajo las directrices del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP-.

*El Departamento Administrativo de la Función Pública adoptará la metodología para la elaboración de los estudios o justificaciones técnicas, la cual deberá ceñirse a los aspectos estrictamente necesarios para soportar la reforma a las plantas de personal.*

*Toda modificación a las plantas de personal de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del poder público del orden nacional, deberá ser aprobada por el Departamento Administrativo de la Función Pública.*

Se debe tener en cuenta que el Manual de Funciones se establece con base en la planta de personal y esta se desarrolla con base en unos estudios o justificaciones técnicas que deben basarse en metodologías de diseño organizacional y ocupacional que contemplan entre otros la Evaluación de las funciones, los perfiles y las cargas de trabajo de los empleados, según lo dispone el Decreto 1083 de 2015 en el título 12, artículo 2.2.12.3.

**ARTÍCULO 2.2.12.3 Estudios que soporten las modificaciones de las plantas de empleos.** Los estudios que soporten las modificaciones de las plantas de empleos deberán basarse en metodologías de diseño organizacional y ocupacional que contemplan, como mínimo, los siguientes aspectos:

1. Análisis de los procesos técnico-misionales y de apoyo.
2. Evaluación de la prestación de los servicios.
3. Evaluación de las funciones, los perfiles y las cargas de trabajo de los empleos.

El Municipio de Santiago de Cali ha realizado una reforma de la planta de empleos y modificación al manual de funciones, para implementar, entre tanto, las nuevas competencias laborales y pretende aplicarlos en el presente proceso de selección estando en contravía de la misma norma que los establece, y además sin contar con los estudios técnicos exigidos por la ley, es una exigencia legal que se ha sostenido en los reformas que se han realizado en la materia y el Consejo de Estado se ha pronunciado en el siguiente sentido:

**REFORMA PLANTA DE PERSONAL – Debe basarse en estudios técnicos / EMPLEOS DE CARRERA – Ingreso, permanencia y retiro del servicio público / ESTUDIO TECNICO – Sustento para la reforma de la planta de personal / SUPRESION DE CARGO – Justificado en el estudio técnico / ESTUDIO TECNICO – Requisitos /**

**ESTUDIO TECNICO – No necesariamente debe abarcar la totalidad de los aspectos del artículo 154 del Decreto 1572 de 1998**

El artículo 154 original del Decreto 1572 de 1998, prescribía que los estudios que soportaran las modificaciones a las plantas de personal debían estar basados en metodologías de diseño organizacional y ocupacional que contemplaran como mínimo un análisis de las implicaciones derivadas de la transformación de la misión u objeto social de la institución y de las funciones generales, un análisis de los procesos técnico-misionales y de apoyo, una evaluación de la prestación de los servicios, una evaluación de las funciones asignadas a los empleos, unas cargas de trabajo y un análisis de los perfiles de los empleos. i bien esta nueva norma reglamentaria flexibilizó de alguna manera las exigencias en el contenido de los estudios técnicos, dependiendo de “la causa que origine la propuesta”, en todo caso el estudio debe contener por lo menos alguno de los siguientes aspectos: 1. Análisis de los procesos técnico-misionales y de apoyo 2. Evaluación de la prestación de los servicios 3. Evaluación de las funciones asignadas, perfiles y las cargas de trabajo de los empleos. Nótese entonces, que la modificación reglamentaria del artículo 41 de la Ley 443 de 1998, si bien explícitamente, condicionó los estudios técnicos a metodologías de diseño organizacional y ocupacional, implícitamente fijó el estudio en concreto únicamente a una relación de causalidad, entre lo determinante y lo determinado. Lo anterior, para advertir que el estudio técnico no necesariamente debe abarcar la totalidad de los aspectos consagrados en los tres numerales del artículo 154 modificado del Decreto 1572 de 1998, sino únicamente los relevantes, dependiendo la causa que origina la reestructuración. Lo anterior, permite concluir que la justificación técnica estuvo basada en un trabajo descriptivo del personal vinculado a la Administración Municipal, y a partir de allí, sin ningún análisis objetivo se establece la nueva estructura y planta de personal. A ese respecto, la Sala considera lo siguiente: En relación con la Ley 617 de 2000, se debe precisar que esta Corporación ha señalado efectivamente que dicha norma puede brindar fundamento legal a la supresión de cargos a partir de 2001, pues, según la misma ley, este medio contribuye al saneamiento de la entidades territoriales y ajusta los gastos de funcionamiento, al mismo tiempo que garantiza la sostenibilidad financiera de la administración en procura del interés general. Sin embargo, la Administración, en virtud de ese mandato legal debe ceñirse al marco constitucional y legal previsto para ese efecto, como los consagrados en la Ley 443 de 1998 y sus decretos reglamentarios, avalados por la Corte Constitucional, en atención a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que debe observar la Administración con el fin de controlar los posibles desmanes en que pueda incurrir, en este caso en relación con los derechos de los empleados en carrera. Si bien en principio la intención del Municipio de racionalizar el gasto está sustentada en un mandato legal, su desarrollo a simple vista transgredió los preceptos contenidos en el Decreto 1572 de 1998, en especial, los contenidos en el artículo 154, analizados en paginas anteriores, pues se observa que el estudio no analizó ninguno de los tres aspectos relevantes para determinar una nueva estructura o fijación de la planta de personal.<sup>2</sup>

**PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD**

---

2 Sentencia del 17 de Marzo de 2011, Proceso 0087-10, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Está acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido por la H. Corte Constitucional, al manifestar que por el solo hecho de la existencia de otro medio de defensa, no constituye que la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1.992 Sala Primera de Revisión, manifestó:

*... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contradicción con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."*

#### CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

#### PRUEBAS

Ruego al Señor Juez se sirva tener en cuenta como fundamentos de los hechos, las siguientes pruebas:

1. Acta de Posesión del cargo que desempeño en provisionalidad.
2. Soporte de Admitido en el proceso de selección No. 437 de 2017.
3. Respuesta de la CNSC bajo el radicado No. 20192320276231.
4. Decreto 271 de 2018.
5. Acuerdo No. CNSC - 20171000000256 del 28-11-2017.
6. Acuerdo No. CNSC - 20181000001166 del 15-06-2018.



## PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

Primero.- Conceder el amparo constitucional del derecho fundamental al Debido Proceso por violación al principio de seguridad jurídica, confianza legítima y legalidad.

Segundo.- Como consecuencia de la protección constitucional ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil que declare la Nulidad del proceso de selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca que se regula por medio del acuerdo No. CNSC - 20171000000256 del 28 de Noviembre de 2017 y que lo vuelva a iniciar sin tener en cuenta el Decreto 271 de 2018.

## ANEXOS

1. Traslados de la acción de tutela.
2. Cd con los documentos relacionados en el acápite de las pruebas.

## NOTIFICACIONES

El **Municipio de Santiago de Cali** podrá ser notificada en la Av. 2 Norte # 10 - 70 CAM y en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

La CNSC en la Carrera 16 No. 96 - 64, piso 7 de la ciudad de Bogotá y/o al correo electrónico [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

El suscrito en la Carre 10 N° 3 58 Oficina 609 Edificio CITIYANK

Atentamente,

Firma: Maryori Quintan Benavides  
Nombre: Maryori Quintan Benavides  
C.C. No. 6706849





Posiciones

05/81  
5/06

REPUBLICA DE COLOMBIA

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

1

DECRETO N° 411.20. 0581 DE 2006

( Octubre 05 )

**POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN LA PLANTA DE CARGOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

EL ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI, en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y legales, en especial las contenidas en el Artículo 315 de la carta en concordancia con el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Ley N° 909 de septiembre 24 de 2004, reguló el Empleo Público, la Carrera Administrativa y la Gerencia Pública.

Que el parágrafo transitorio del Artículo 8 del Decreto 1227 de 2005 dispuso que La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá autorizar encargos y nombramiento provisionales, sin previa convocatoria a concurso, cuando por razones de reestructuración, fusión, transformación o liquidación de la entidad o por razones de estricta necesidad del servicio lo justifique el jefe de la entidad. En estos casos el encargo o el nombramiento provisional no podrán superar los seis (6) meses.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Circular N° 02 de abril 11 de 2005, instruyó sobre el mecanismo a seguir para la autorización de encargos y/o nombramientos provisionales en vacancia definitiva, por razones de reestructuración, fusión, transformación o liquidación de la entidad o por razones de estricta necesidad del servicio.

Que en la actualidad existe una vacante definitiva de Auxiliar Área de la Salud código 412-08, como quiera que el señor HECTOR FLAMINIO GUERRERO BURBANO fue retirado del servicio por muerte según Resolución N° 4142.21.309 del 14 de julio de 2006.

Que previa solicitud de este ente territorial y una vez justificada la necesidad del servicio, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante oficio N° 016894 del 28 de septiembre de 2006 autorizó el nombramiento provisional de la señora MARYORY QUINTERO BENAVIDES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 67.016.849 de Cali, toda vez que en la planta de personal del Municipio de Santiago de Cali, no existe personal inscrito en carrera administrativa que pueda ser encargado y cumpla con los requisitos para ocupar el empleo de Auxiliar Área Salud, código 412-08.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Ido Luz Dary Nov-1/06 n d u

**ARTÍCULO PRIMERO:** NOMBRASE provisionalmente a la señora MARYORY QUINTERO BENAVIDES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 67.016.849 de Cali, en el empleo de AUXILIAR ÁREA SALUD código 412-08 en reemplazo del señor HECTOR FLAMINIO GUERRERO BURBANO, quien falleció y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

1021065

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La Subdirección de Recurso Humano verificará el cumplimiento de los requisitos para la posesión del empleo a proveer.

**ARTÍCULO TERCERO:** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Santiago de Cali, a los (5) días del mes de octubre de dos mil seis (2006).

*Asalcedo*  
APOLINAR SALCEDO CAICEDO  
Alcalde de Santiago de Cali

Proyectó: María del Carmen Carvajal - Profesional Universitario.  
Revisó: Dra. Dorian Ochoa Montoya - Profesional Especializado - Área Carrera Administrativa  
Aprobó: Dra. Patricia Bermúdez Herrera - Directora Desarrollo Administrativo y Luz Dary Echeverry Serrato. Subdirectora -

KARDEX KARDEX

05100602

oct 9/06



Maryori

- PANEL DE CONTROL
- Detos básicos
- Formación
- Experiencia
- Producción intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)
- Audiencias
- Ver pagos realizados
- Cambiar contraseña

## RESULTADOS DE LA PRUEBA

### Resultados

**Convocatoria:**

VALLE DEL CAUCA - ALCALDIA DE CALI

**Prueba:**

Verificación Requisitos Minimos proceso de seleccion 437 de 2017 Valle del Cauca- Alcaldia de Cali

**Empleo:**

Llevar a cabo acciones de apoyo administrativas y de sistemas de información del servicio de salud pública, siguiendo procedimientos establecidos. 412

**Nro. de evaluación:**

214225238

Nombre del aspirante: maryori quintero benavides

Resultado: Admitido

**Observación:**

El inscrito cumple con los requisitos minimos solicitados por la OPEC. Los documentos adicionales o restantes serán objeto de análisis en la etapa de valoración de antecedentes.

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes

[Ver detalle resultados](#)

### Listado de Aspirantes al Empleo

| Aprobación | Nro. de evaluación | Id. Inscripción | Puntaje |
|------------|--------------------|-----------------|---------|
|------------|--------------------|-----------------|---------|



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20192320276231

Fecha: 04-06-2019

Página 1 de 2

Bogotá D.C.,

Señor

**ROBERTO PERDOMO LARA**

Dirección: Calle 11 No. 3-58 Oficina 609 Edificio Citibank

Correo Electrónico: [sintraserpcol@gmail.com](mailto:sintraserpcol@gmail.com)

Santiago de Cali, Valle del Cauca

Respetado Señor Perdomo:

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC recibió su comunicación bajo el radicado No. 20196000429002, a través de la cual manifiesta:

*"(...) ¿Cuáles competencias laborales se están teniendo en cuenta para el Concurso de Méritos del Municipio de Santiago de Cali, las establecidas en el Decreto 673 de 2016 o las dispuestas en el Decreto 271 de 2018 (...)"*

Para el caso de su solicitud, es importante precisar que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, creada por la Constitución Política y conformada por la Ley 909 de 2004, es un organismo autónomo de carácter permanente del nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

En virtud de las facultades asignadas por el artículo 130 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004 y las sentencias C-1230 de 2005 y C-175 de 2006, la CNSC tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de origen legal; razón por la cual adelanta los concursos públicos de mérito para proveer los empleos de carrera administrativa de las entidades públicas que se encuentran bajo el régimen previsto en la citada Ley 909 de 2004.

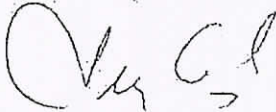
Así las cosas, es de precisar que la CNSC adelanta el Proceso de Selección para la Alcaldía de Santiago de Cali, de acuerdo a la Oferta Pública de Empleos de

Carrera – OPEC- reportada por esta entidad, la cual es fiel copia de su manual de funciones y competencias laborales vigente.

Ahora, la Alcaldía de Santiago de Cali remitió a la CNSC el Manual de Funciones y Competencias Laborales adoptado mediante el Decreto 673 de 2016, modificado por el Decreto 271 de 2018 y sus modificatorios, los cuales son el sustento para la construcción de las pruebas a aplicar, a los aspirantes que superaron la etapa de verificación de requisitos mínimos en el Proceso de Selección No. 437 de 2017- Alcaldía de Santiago de Cali.

Si surge alguna inquietud adicional, puede comunicarse con servicio al ciudadano en el siguiente número: 3259700 extensiones: 1000 – 1046 – 1086 – 1070 -1024

Cordialmente,



**LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ**

Comisionada

Aprobó: María Cristina Díaz Anaya- Asesora Despacho  
Revisó: Claudia M. Prieto Torres- Gerente Proceso de Selección  
Proyectó: Paula Alejandra Moreno Andrade- Proceso de Selección

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES

48 /  
606  
01/08/2019  
12:05:59  
KM

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

|             |   |
|-------------|---|
| Proceso     | ACCIÓN DE TUTELA  |
| Accionante: | MARYORI QUINTERO BENAVIDES  |
| Accionado   | ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI y<br>COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, |
| Radicado    | 76001311800520190004701   |
| Decisión    | DECLARA NULIDAD   |

Magistrado Ponente: **FRANKLIN TORRES CABRERA.**

Sería del caso decidir la impugnación planteada contra la sentencia No. T1-060 del 16 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Penal para Adolescentes Con Función de Conocimiento dentro de la presente acción tuitiva, de no ser porque se advierte que se ha incurrido en un vicio con alcance de nulidad, el cual está llamado a declararse.

### I. ANTECEDENTES

Solicita la actora la protección de su derecho al debido proceso y en consecuencia se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL declarar la nulidad del proceso de selección No 437 de 2017- Valle del Cauca, el cual se regula por el acuerdo No CNSC-20171000000256 del 28 de noviembre de 2017, estimando que transgrede sus derechos fundamentales por realizar pruebas con base en el Decreto 271 de 2018, el cual no puede ser aplicado según lo dispone el inciso segundo del parágrafo segundo del artículo primero del Decreto 815 de 2018, contentivo de prohibición expresa.

Rituado el trámite constitucional, a través de sentencia del 16 de julio de los corrientes, la jueza a quo declaró improcedente la acción de tutelam decisión impugnada por la actora.

### II. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se caracteriza por ser un trámite judicial sumario y expedito, con cuyo concurso se pretende establecer una herramienta efectiva y eficaz de protección de los derechos de rango fundamental, los que por su misma naturaleza e íntima vinculación con la consideración de la persona, detentan una especial categoría, por la que es relevante e inaplazable concebir una vía idónea para su resguardo.

Empero, de suyo, como procedimiento judicial, la acción de tutela, al margen de sus características ya anotadas, no está exenta del cumplimiento de formalismos mínimos, con los que luego de su agotamiento, doten de legitimidad y racionalidad a la determinación finalmente adoptada. Es decir, el sendero procesal y las garantías de participación efectiva, entre otras, son las que permiten sostener que la providencia definitiva, emitida en un término tan corto, no obstante, respetó los derechos de quienes están llamados a actuar en su curso. Lo contrario significaría tanto como anteponer el afán de un resultado, al iter que el mismo ordenamiento ha previsto para su construcción. La sustancia, entonces, sin la forma, en los estrados judiciales, deviene sin más en una insondable premisa, cuyo poderío y autoridad corren desbocados, a falta de la ruta para su encauzamiento.

Al respecto tiene dicho la jurisprudencia de tutela de la Sala de Casación Civil, que:

*"El artículo 29 de la Carta Política establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio, entre las que se destaca el derecho del interesado a aducir pruebas y a controvertir las allegadas, sin que este recurso excepcional escape a tales reglas, más cuando los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del 306 de 1992 respectivamente, consagran la obligación de notificar en debida forma a las partes e intervinientes de los proveídos que dentro de dichos trámites se dicten"*<sup>1</sup>.

La Corte Constitucional ha señalado reiteradamente que aunque el trámite de la acción de tutela es breve, sumario e informal<sup>2</sup>, esto no debe ser entendido de manera absoluta, en tanto el juez, como garante de los derechos fundamentales, debe velar por el cumplimiento de las garantías procesales, entre las que se encuentra el debido proceso. Por ello, el juez no puede adelantar la acción sin el conocimiento de la autoridad pública o del particular contra quien se dirige, ni de los terceros que eventualmente puedan resultar afectados con la decisión que se tome.<sup>3</sup>

Es así que en la jurisprudencia constitucional se ha dejado establecido que la indebida composición del extremo pasivo en el proceso de tutela conlleva la nulidad de la actuación, precisamente, por no haberse practicado en legal forma la notificación de la demanda de amparo a una de las partes con interés legítimo en el proceso.<sup>4</sup>

De los elementos probatorios que obran en el expediente, se observa que a los eventuales interesados en participar Convocatoria No. 437 de 2017 de la CNSC, no se les dio la posibilidad de conocer acerca de la

<sup>1</sup>Auto de tutela del 29 de noviembre de 2013, emitido dentro de la radicación 1900122130002013-00107-01. Magistrado Sustanciador: Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

<sup>2</sup> Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991

<sup>3</sup> Autos 060 de 2005; 073 de 2006; 165, 235A, 305 y 349 de 2008; 288 de 2009; 281A de 2010; 165 de 2011 y 024 de 2012, entre muchos otros, en estos asuntos la Corte Constitucional decretó la nulidad de todo lo actuado dentro de las acciones de tutela, por cuanto no se había conformado debidamente el contradictorio.

<sup>4</sup> Autos N° 007 de 2003 y N° 147 de 2005, entre otros.

presente tutela en aras de que si es de su interés se pronuncien, por lo que debió noticiárselos de la misma a través de la página web tanto de la Alcaldía como de la CNSC.

En síntesis, la intervención de los interesados en la citada convocatoria, dada la situación fáctica que rodea el asunto que nos concita, resulta imperiosa en aras de procurar las mayores garantías de sus derechos, por lo que se hace necesario vincularlos pues tal omisión como lo dispone en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., es causal de nulidad, preceptiva que resulta aplicable a la acción de tutela en virtud de lo dispuesto por el artículo 4º del Decreto 306 de 1992, la que de contera se decretará, en aras de que se rehaga la actuación con la debida notificación a través de las páginas web de Alcaldía y CNSC, enterándolos de la iniciación de la tutela y de las pretensiones de ésta.

**III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Ponente de la **SALA DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR** la nulidad de lo actuado en ésta acción de tutela, para que se proceda a vincular a los interesados en participar en la Convocatoria No. 437 de 2017 de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se disponga la publicación de la presente acción en la página web de las entidades accionadas, concediéndose el respectivo término para el pronunciamiento y ejercicio del derecho de contradicción o defensa de acuerdo con sus intereses, vencido el cual se proferirá nueva sentencia.

**SEGUNDO.- DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, para que rehaga su actuación, conforme a lo considerado en esta decisión.

**TERCERO.- NOTIFIQUESE** lo resuelto al Juzgado de origen y a los interesados por el medio más expedito y eficaz y líbrense las demás comunicaciones pertinentes.

**NOTIFIQUESE,**

*[Handwritten signature]*  
**FRANKLIN TORRES CABRERA**  
Magistrado

*10:13 AM.*

RECIBIDO EN SECRETARIA - 9 AGO 2013



POR FAVOR PARA NOTIFICAR iiiiiiiiiiiiiiiiiiii AUTO DECRETA NULIDAD EN TUTELA DE MARYORI QUINTERO BENAVIDES VS ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. RAD. 76 001 31 18 005 2019 00047 01

50

Secretaria Sala Familia Tribunal - Seccional Cali

Vie 9/08/2019 12:47 PM

Para: Centro Servicio Judiciales Penal Adolescentes - Valle Del Cauca - Cali <cserjpadocali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

Auto decreta nulidad en tutela 76001 31 18 005 2019 00047 01.pdf;

Cordialmente,

**Secretaría Sala de Familia**

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali  
Calle 12 No. 4 - 33 Oficina 111  
Edificio Palacio Nacional  
Telefax: 898 08 00 Ext. 8124 a 8126  
Mail: [ssfamcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ssfamcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)